

Artículo 2. *Actualización de las tarifas y primas para las instalaciones de régimen especial de los subgrupos a.1.1 y a.1.2 y, del grupo c.2 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, así como de las instalaciones acogidas a la disposición transitoria segunda del citado real decreto.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, se procede a las actualizaciones de las tarifas y primas para las instalaciones de los subgrupos a.1.1 y a.1.2 y del grupo c.2 del artículo 2 de dicho real decreto que serán de aplicación del 1 de abril al 30 de junio y a partir del 1 de julio de 2008.

Igualmente, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.3 de la disposición transitoria segunda del citado real decreto, se procede a la actualización de las instalaciones acogidas a dicha disposición transitoria, para los mismos periodos.

En el anexo II de la presente orden ministerial figuran las tarifas y primas que se fijan para las citadas instalaciones, en los periodos correspondientes.

Disposición adicional primera. **Incumplimiento en relación con la obligación del Plan de Instalación de Interruptores de Control de Potencia.**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo décimo del Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico, **los distribuidores deberán comunicar a los consumidores la obligación que tienen éstos de instalar los equipos y las posibilidades de adquisición e instalación de los mismos**, de acuerdo con el Plan de Instalación de Interruptores de Control de Potencia remitido a la Administración Autonómica correspondiente.

A estos efectos, el requerimiento se practicará mediante remisión, a la dirección que a efectos de comunicación figure en el contrato de suministro, por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, quedando la empresa distribuidora obligada a conservar en su poder la acreditación de la notificación efectuada. En el supuesto de rechazo de la notificación, se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite.

Transcurridos 20 días naturales desde la notificación sin respuesta del titular del contrato o su representante se procederá a realizar una segunda notificación en la que se hará constar expresamente que si en el plazo de otros 20 días naturales a contar desde esta segunda notificación no se realizan las actuaciones necesarias para dar cumplimiento al Plan o no se recibe respuesta, **se procederá a facturar según lo siguiente:**

1. **Contratos de suministro a tarifa:**

Tarifas 1.0, 2.0.1 y 2.0.2 con o sin discriminación horaria: Se aplicará la tarifa 2.0.3 con o sin discriminación horaria, según esté o no acogido el suministro, y una potencia contratada de 10 kW.

Tarifas 2.0.3 y 3.0.1 con o sin discriminación horaria: Se aplicará la tarifa 3.0.1 con o sin discriminación horaria, según esté o no acogido el suministro, y una potencia contratada de 20 kW.

2. **Contratos de suministro a tarifa de acceso:**

Tarifas 2.0A y 2.0.DHA: Se aplicará una potencia contratada de 20 kW.

A partir de la fecha en que quede instalado el ICP de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente se

procederá a facturar de acuerdo con la tarifa y potencia que corresponda al suministro.

Disposición adicional segunda. *Mandato a la Comisión Nacional de Energía.*

Antes del 1 de septiembre de 2008 la Comisión Nacional de Energía remitirá al Ministerio de Industria Turismo y Comercio un informe donde se detalle el estado de cumplimiento y ejecución de los planes de instalación de elementos de control de potencia de las empresas distribuidoras a que se refiere el artículo décimo del Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico.

Disposición adicional tercera. *Modificación de tarifas de suministro.*

Se crea la tarifa social (Tarifa S), cuyos precios se establecen en el anexo I de la presente orden.

Esta tarifa será de aplicación a suministros domésticos en baja tensión contratados por personas físicas que cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

Que el suministro esté destinado a la vivienda habitual del titular.

Que la potencia contratada sea inferior a 3 kW y tenga instalado el correspondiente ICP. En el caso de que no tenga instalado el ICP y el solicitante quiera ejercer su derecho a acogerse a esta tarifa, la empresa distribuidora quedará obligada a proceder a su instalación en el plazo máximo de un mes.

Para acceder a la aplicación de esta tarifa el titular del contrato deberá solicitarlo a la empresa suministradora directamente en sus oficinas o por correo, de acuerdo con el modelo que figura en el apartado 1 del anexo III de esta orden, que será facilitado por la propia empresa, acompañada del certificado de empadronamiento del titular en el domicilio del suministro y de la declaración responsable del titular de la veracidad de la documentación presentada de acuerdo con el modelo que figura en el apartado 2 del anexo III de esta orden.

A estos efectos, la empresa distribuidora comunicará a todos los clientes que sean personas físicas con potencia contratada inferior a 3 kW, junto con la primera facturación que se realice a partir del 1 de julio de 2008, la información que figura en el apartado 3 del anexo III de esta orden. Además, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, las empresas distribuidoras estarán obligadas a informar a los clientes sobre la aplicación de esta tarifa y asesorarles en la cumplimentación de la solicitud de la misma.

La empresa distribuidora, una vez recibida la solicitud y la documentación completa que acredite el cumplimiento de los requisitos, la remitirá a la Comisión Nacional de Energía en el plazo máximo de 15 días procediendo a aplicar la tarifa social durante un año a partir del primer día del mes siguiente a la recepción completa de la documentación, siempre que se sigan cumpliendo los requisitos. Si antes de finalizar el periodo anual se modificaran las circunstancias que dieron origen a su aplicación, el titular del contrato deberá comunicarlo a la empresa distribuidora en el plazo de 15 días.

La Comisión Nacional de Energía verificará el cumplimiento de los requisitos de estos contratos y efectuará un seguimiento e inspección de los mismos.

Si la Comisión Nacional de Energía detectara algún incumplimiento de los requisitos lo comunicará a la empresa distribuidora, quien procederá a refacturar el suministro desde la fecha en que se produzca el incumplimiento de requisitos para la aplicación de la tarifa social hasta la fecha de comunicación de la CNE, a la tarifa gene-